

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-4980/2011.
ACTOR: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ
REYES.
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de contestar la solicitud de seis de julio de dos mil once, en la que pidió que se sancionara a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Denuncia contra militantes del PAN. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, Darío Oscar Sánchez Reyes, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional¹, denunció ante al Comité Ejecutivo Nacional² a Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, por hechos que, en su concepto, son contrarios a lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos y pide la aplicación de las sanciones señaladas en el Estatuto y en el Reglamento de Sanciones.

b. Pronunciamiento del director jurídico del CEN del PAN. El seis de noviembre, el director mencionado contestó que la solicitud de sanción era improcedente.

c. Primer juicio ciudadano. Inconforme, el doce de noviembre, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3006/2009, mismo que fue resuelto por la Sala Superior, el dos diciembre en el sentido de revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada, para que el Pleno del CEN del PAN contestara dicha solicitud.

d. Resolución del CEN del PAN. En cumplimiento a lo anterior, el primero de marzo de dos mil diez, dicho órgano desechó la solicitud de sanción planteada.

¹ En adelante PAN.

² En lo subsecuente, CEN del PAN

e. Segundo juicio ciudadano. Inconforme, el ocho de marzo, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó el juicio ciudadano SUP-JDC-43/2010, en el cual el siete de abril, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, para que emita una nueva, en la que determine el órgano partidista competente para resolver lo que derecho proceda respecto del escrito de denuncia citado.

II. Resolución del CEN de inició de procedimiento de sanción.

a. El cinco de mayo de dos mil diez, el CEN del PAN acordó procedente la solicitud, y turnó el expediente CAI-CEN-008/2010 a la Comisión de Orden del Consejo Regional del PAN en el Distrito Federal³, para que iniciara el procedimiento de sanción en contra de los denunciados.

b. Primera solicitud de notificación y respuesta. El doce de enero de dos mil once, Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó a los integrantes de la Comisión de Orden Regional, que se le notificara, de ser el caso, la resolución emitida en el expediente citado, misma que fue contestada el diecisiete de enero, por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, en el sentido de que *el asunto estaba siendo atendido y que pronto emitirán resolución correspondiente.*

c. Recordatorio. El dieciséis de mayo, Darío Oscar Sánchez Reyes realizó un *atento recordatorio* a los integrantes de la

³ En adelante, comisión de orden o bien comisión de orden regional.

Comisión de Orden, para que se le notifique la resolución que en su caso se emita en dicho expediente.

III. Solicitud y omisión de respuesta reclamada.

a. Solicitud. El seis de julio, el actor presentó escrito ante el CEN del PAN, en el que pidió se impusiera una sanción a los integrantes de la Comisión de Orden.

Ello, porque dicha comisión no ha instruido ni resuelto en tiempo y forma el procedimiento de sanción contra los militantes que supuestamente violaron el código de ética del partido.

b. Incluso, ante la falta de respuesta, el quince de julio, el actor realizó un *atento recordatorio* al CEN del PAN, para que se pronuncie sobre la petición de sancionar a los integrantes de la comisión de orden.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Presentación de su escrito. El tres de agosto, por considerar que la autoridad omitió atender su escrito de petición de sancionar a los integrantes de la Comisión de Orden, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

b. Respuesta a la petición. El ocho de agosto siguiente, el órgano indicado contestó el escrito del actor, sin que exista constancia de su notificación.

c. Recepción y turno del expediente en la Sala Superior. El nueve de agosto, se recibió en esta Sala Superior la demanda, documentación anexa, y el informe circunstanciado, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, integró el expediente del juicio que nos ocupa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político, que aduce la vulneración a su derecho de petición en materia política, por la falta de respuesta a su solicitud de sanción por parte del órgano intrapartidista.

SEGUNDO. Estudio de fondo. La pretensión del actor consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional conteste su escrito presentado el seis de julio de dos mil once, en el cual solicita la imposición de una sanción en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Para tal efecto, el actor expresa, como causa de pedir, que presentó su petición ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de julio de dos mil once, y que al no recibir respuesta, insistió en su petición el quince de julio siguiente, sin que a la fecha de presentación de este juicio haya sido contestada.

El planteamiento es **parcialmente fundado**.

Lo anterior, porque si bien en autos existe constancia de que el ocho de agosto de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió respuesta al escrito de seis de julio del actor, lo cierto es que no existe constancia de que ello hubiera sido notificado al actor, lo cual, implica una violación a su derecho de petición, que debe ser reparada, mediante la comunicación correspondiente.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado, conforme con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro *PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.*

En el caso, como se indicó, el actor reclama la falta de respuesta al escrito que presentó el seis de julio de dos mil once ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, según se advierte de la demanda y el documento sellado que consta en autos.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado:

1. Afirma que el ocho de agosto del dos mil once, en sesión ordinaria resolvió el escrito de petición del actor de seis de julio, y esto está acreditado con la copia certificada correspondiente.

2. Afirma que el nueve de agosto, notificó al actor dicha resolución.

No obstante, en autos no existe certeza de que esto último, es decir, de que el comité responsable haya notificado dicha respuesta, porque no acompaña la constancia correspondiente.

En suma, conforme a las constancias de los autos está acreditado que la responsable contestó la petición del actor, pero no existe certeza de que se la hubiera comunicado.

Por tanto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vulnera en perjuicio del actor el derecho fundamental de petición en materia política, ya que su respeto implica no sólo el derecho a una respuesta, sino la garantía a ser notificado de la misma.

Bajo este supuesto, es evidente que la causa de improcedencia hecha valer por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre la base de que el presente asunto ha quedado sin materia, es infundada, pues, como se indicó, si bien está demostrada la contestación a la petición del accionante, lo cierto es que no existe plena certeza de que el derecho fundamental cuya violación se alega, haya quedado colmado, esto en virtud de que no hay constancia fehaciente de que dicha contestación se hubiere hecho del conocimiento del actor.

Esto, conforme lo ha sostenido este tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-629/2011.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por los amplios antecedentes del asunto, para evitar que la afectación se extienda en el tiempo y debido a que no existe certeza de que el derecho fundamental de petición del actor haya sido plenamente garantizado, porque no hay prueba plena de ello, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá:

1. Notificar la contestación al actor en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, y recabar la constancia con la que justifique plenamente lo anterior.
2. Informe y acredite el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al actor la determinación de ocho de agosto de dos mil once, en la que se da contestación al escrito de seis de julio de dos once, y que recabe la constancia con la que justifique plenamente lo anterior.

SEGUNDO. El comité mencionado deberá informar sobre el cumplimiento, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado al efecto; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados. Todo, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez recibido el informe remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO